



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 150-2018-PCNM

Lima, 22 de febrero de 2018

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don Pedro Marcelino Meneses Villagaray, Fiscal Provincial Adjunto a la Fiscalía Provincial Mixta de Tacna del Distrito Fiscal de Tacna y Moquegua, actualmente Distrito Fiscal de Tacna; interviniendo como ponente el Señor Consejero Orlando Velásquez Benites; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Mediante Resolución N° 283-2010-PCNM del 06 de agosto de 2010 fue ratificado en el cargo de Fiscal Provincial Adjunto a la Fiscalía Provincial Mixta de Tacna del Distrito Fiscal de Tacna y Moquegua, actualmente Distrito Fiscal de Tacna. Por consiguiente, ha transcurrido el período de siete (07) años a que se refiere el artículo 154° numeral 2) de la Constitución Política del Perú para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente.

Segundo.- Por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, se aprobó la Convocatoria N° 004-2017-CNM de los procedimientos individuales de evaluación integral y ratificación de magistrados, comprendiendo entre otros a don Pedro Marcelino Meneses Villagaray, siendo su período de evaluación desde el 07 de agosto de 2010 hasta la fecha de conclusión del presente procedimiento, cuyas etapas han culminado con la adopción del acuerdo del Pleno tomado en sesión del 22 de febrero de 2018. Asimismo, este Consejo ha respetado el debido procedimiento reflejado en el acceso al expediente e informe individual para su lectura respectiva, incluyendo el resultado del examen psicológico y psicométrico y respetado las garantías del derecho al debido procedimiento.

Tercero.- Como consecuencia de las competencias constitucionales del Consejo Nacional de la Magistratura establecidas en el artículo 154° de la Constitución Política del Perú, el procedimiento de evaluación integral y ratificación se desarrolla sobre la base de la evaluación de los rubros de conducta e idoneidad conforme a los parámetros contemplados por el reglamento respectivo, los mismos que son reflejo de la trayectoria personal y funcional éticamente irreprochable que debe caracterizar a los jueces y fiscales que ejercen sus funciones con base en las competencias propias que emanan de las disposiciones tanto de la Constitución Política del Perú como de las normas correspondientes.

Cuarto.- Con relación al rubro conducta es pertinente precisar que este aspecto responde a la necesidad de verificar la trayectoria ética del magistrado, la cual debe ser compatible con los requerimientos ciudadanos de contar con jueces y fiscales cuyo accionar merezca la confianza para asegurar la defensa y respeto de los derechos en situaciones concretas de conflicto o incertidumbre jurídica. Este aspecto se valora a partir de los parámetros desarrollados en la normatividad que regula el proceso de evaluación y ratificación, así como en la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales relativas al ejercicio funcional de los magistrados,

N° 150-2018-PCNM

elementos que en circunstancias concretas inciden conjuntamente en la evaluación del rubro idoneidad.

Quinto.- Con relación al rubro conducta, se aprecia lo siguiente:

a) Antecedentes disciplinarios: De la revisión del expediente del magistrado evaluado, se advierte que dentro del periodo de evaluación registró cinco (05) medidas disciplinarias firmes, todas por irregularidades en el ejercicio de sus funciones: cuatro (04) amonestaciones y una (01) multa del 5%. Respecto de las medidas disciplinarias, se expresan como sigue: (i) No haber concurrido a la audiencia de requerimiento de control de acusación del Expediente N° 1725-2013; (ii) Haber omitido pronunciarse respecto a lo advertido por el Fiscal Superior Penal, en la Carpeta Fiscal N° 2599-2012; (iii) Haber inasistido el 22 de julio 2014 al inicio de la audiencia de juicio oral del Expediente Judicial N° 2013-2013, seguido contra del señor Gabriel Ángel Coaya Vivanco y otros, por el delito de estafa en agravio del menor con iniciales E.C.A, imposibilitando la realización de la audiencia señalada, generando con su incomparecencia que se dilate indebidamente el trámite de un caso penal donde un menor de edad resulta ser el presunto agraviado; (iv) Excesivo retraso injustificado para llevar a cabo la referida investigación en la Carpeta Fiscal N° 2013-503; (v) Por no haber realizado actividad fiscal de impulso y proactividad sobre los procesos señalados en los Casos N° 2906014500-2014-3744-0 y N° 2906014500-2014-4033-0. Respecto de multa, fue registrada por el excesivo retraso injustificado para llevar a cabo la referida investigación en la Carpeta Fiscal N° 2013 -503.

Al respecto, la Ley de la Carrera Fiscal N° 30483 señala en el artículo V de su Título Preliminar que *la ética y la probidad son componentes esenciales de los fiscales en la carrera fiscal* y asimismo, el artículo 2° incisos 3) y 9) del mismo cuerpo normativo prescriben que el *perfil del fiscal*, entre otros, debe contener *vocación de servicio a la sociedad y sentido de justicia y compromiso con la promoción y defensa de los derechos humanos*. Siendo esto así, el magistrado evaluado ha sido sancionado por su conducta, la misma que refleja su falta de vocación de servicio y compromiso con las investigaciones que estuvieron a su cargo y que a la larga, repercutieron en los derechos e intereses de sujetos procesales. Adicionalmente a ello, las actitudes por las cuales el magistrado fue sancionado se agudizan, pues de acuerdo con lo señalado en el artículo 159° de la Constitución Política del Perú, le corresponde al Fiscal la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho y representa en los procesos judiciales a la sociedad.

Por otro lado, se aprecia que el magistrado evaluado registra tres (03) quejas en indagación preliminar (N° 156-2017, 189-2017 y 190-2017), todas por no haber asistido a las audiencias dentro del marco de los procesos penales que estuvieron a su cargo. Esta pluralidad de quejas en trámite, sin perjuicio que no hayan quedado firmes, objetivamente demuestran que el magistrado sometido al procedimiento de ratificación, mantiene la actitud de no asistir a las audiencias, menester en los procesos penales en donde es el titular del ejercicio público de la acción. En tal sentido, dichos hechos son valorables de acuerdo a lo prescrito en el artículo 26°, segundo párrafo del Reglamento del Procedimiento Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público - aprobado por Resolución N° 221-2016-CNM -:



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 150-2018-PCNM

"(...) Asimismo, se valoran quejas denuncias e investigaciones interpuestas contra el magistrado evaluado que se encuentren en trámite ante los órganos de control competentes".

b) Participación ciudadana: El magistrado evaluado no ha recibido cuestionamientos a su conducta y labor realizada.

c) Asistencia y puntualidad: No registra tardanzas ni tampoco ausencias injustificadas, por lo que asiste regularmente a su despacho y en los horarios establecidos.

d) Información de los Colegios y/o Asociaciones de Abogados: Se encuentra habilitado en el Colegio de Abogados de Ica, verificándose que carece de sanciones y registra Referéndum de los años 2012 al 2016.

e) Información patrimonial: No se aprecia variación significativa o injustificada de su patrimonio en el periodo sujeto a evaluación y tampoco existe elemento objetivo alguno que desmerezca su conducta en este aspecto.

f) Otros Antecedentes: No registra antecedentes policiales, judiciales ni penales.

De la valoración en conjunto de los hechos antes expuestos, se concluye que el magistrado evaluado no guarda una conducta acorde con los valores y principios que todo fiscal debe seguir, situación que desde una perspectiva objetiva compromete la promoción y defensa de los derechos humanos, máxime si la Constitución le confió la defensa de la sociedad.

Sexto.- Con relación al rubro idoneidad, se tiene lo siguiente:

a) Calidad de decisiones: Se calificaron dieciséis (16) resoluciones para análisis, obteniendo un puntaje de 26.72 y una calificación promedio de 1.67 que corresponde a una calificación adecuada.

b) Gestión de procesos: Se admitieron doce (12) expedientes, obteniendo un promedio de 1.6142 y un puntaje total de 19.3700, lo que permiten inferir que el nivel es adecuado.

c) Celeridad y rendimiento: Con respecto a este extremo, al no haberse establecido la carga procesal efectiva y la carga estándar no se puede determinar una calificación objetiva al respecto.

d) Organización del trabajo: Con relación a este parámetro, el magistrado evaluado no presentó la información de manera completa, omitiendo presentar los informes de trabajo de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2017. Obteniendo un puntaje de 2.70 y un promedio de 0.3375, considerado insuficiente según la Resolución N° 089-2014-PCNM.

N° 150-2018-PCNM

e) Desarrollo Profesional: Durante el periodo evaluado, el magistrado evaluado no registra estudios de maestría y doctorado así como tampoco docencia universitaria. Sin embargo, ha acreditado su participación en treinta (30) eventos académicos, entre los que se encuentran: seminarios, talleres, ponencias, panelista, pasantías y diplomados, obteniendo el puntaje máximo de cinco (05) puntos.

Séptimo.- De acuerdo con la descripción que precede, en relación a los diversos parámetros de los rubros idoneidad y conducta, se permite identificar una serie de aspectos tanto positivos como negativos en el expediente del magistrado evaluado. Por ello, resulta necesario evaluar si los méritos obtenidos por el magistrado resultan ser suficientes para motivar su ratificación en el cargo de Fiscal Provincial Adjunto a la Fiscalía Provincial Mixta de Tacna del Distrito Fiscal de Tacna y Moquegua, actualmente Distrito Fiscal de Tacna o si las deficiencias advertidas son de tal trascendencia que motivarían razonable y objetivamente la no ratificación en dicho cargo.

Octavo.- Al respecto, debe considerarse el impacto y trascendencia de los indicadores negativos, relativos a los rubros de conducta e idoneidad, pilares del proceso de evaluación integral y ratificación pues la sociedad exige un elevado estándar de comportamiento, capacidad y aptitud de los magistrados y que debe reflejarse entre otros aspectos, en su rectitud y firmeza para dirigir las investigaciones a su cargo, así como en su compromiso con la defensa y promoción de los derechos humanos. Asimismo, el magistrado evaluado debe demostrar un alto nivel de eficiencia, eficacia y aptitud debiendo cumplir sus labores con absoluta objetividad, ponderación e imparcialidad, las que se traducen en la responsabilidad de asistir a las audiencias en las que se le convoca en su calidad de titular del ejercicio público de la acción.

Noveno.- Con relación a los aspectos negativos determinados en el rubro conducta del evaluado, específicamente el aspecto referido a "antecedentes disciplinarios", se verifica que el no acudir a las audiencias citadas provoca retardo en los procesos penales, situación que afecta seriamente el bien jurídico de la administración de justicia y los derechos constitucionales y ordinarios de los ciudadanos.

Décimo.- En referencia al análisis del rubro idoneidad el magistrado evaluado conforme señala el artículo 159° de la Constitución Política del Perú, goza de una serie de atribuciones constitucionales que a la vez constituyen deberes de ineludible observancia propios de la función, tales como promover las acciones judiciales necesarias en defensa de la legalidad y el interés público, conducir diligentemente la investigación del delito, ejercer la acción penal, entre otras. Por tanto, estas labores dada su trascendencia social, no pueden distenderse injustificadamente en el tiempo pues ello denotaría no sólo negligencia sino también grave insensibilidad o indolencia respecto de los derechos de los justiciables, los que requieren que el magistrado evaluado ejerza sus funciones en tiempos razonables.

Décimo primero.- Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados y atendiendo el examen global y objetivo de toda la información recabada, se puede concluir que durante el período sujeto a evaluación, el desempeño del magistrado evaluado no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña, en aras de salvaguardar el derecho



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 150-2018-PCNM

ciudadano a contar con magistrados que reúnan las condiciones necesarias para administrar justicia con eficiencia y eficacia.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el artículo 154°, inciso 2) de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura – Ley N° 26397, el artículo 57° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (Resolución N° 221-2016-CNM) y al acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo por unanimidad en sesión del 22 de febrero de 2018;

RESUELVE:

Artículo primero.- No ratificar a don Pedro Marcelino Meneses Villagaray, en el cargo de Fiscal Provincial Adjunto a la Fiscalía Provincial Mixta de Tacna del Distrito Fiscal de Tacna.

Artículo Segundo.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 61° del Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y por el artículo 21° inciso b) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley N° 26397, modificado por la Ley N° 30270, ejecútese de forma inmediata la decisión de no ratificación, notifíquese al magistrado no ratificado y remítase copia certificada de esta resolución al señor Fiscal de la Nación y al señor Presidente de la Junta de Fiscales del Distrito Fiscal de Tacna.

Regístrese, comuníquese y archívese.

GUIDO AGUILA GRADOS

JULIO GUTIERREZ PEBE

ORLANDO VELASQUEZ BENITES

IVAN NOGUERA RAMOS


N° 150-2018-PCNM



HEBERT MARCELO CUBAS



BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ



ELSA MARITZA ARAGON HERMOZA DE CORTIJO